Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3106/1970, de 8 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guljo de Coria (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Guijo de Coria (Caceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilida pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de poho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del dia veintirés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelariz de l zona de Guijo de Coria (Cáceres), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Guijo de Coria (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Villa del Campo, Dehesa Boyal, Toconal de Morcillo y La Carbonera; Este, términos municipales de Guijo de Galisteo y Morcillo; Sur, Dehesas Villetas y los Chozones y Ceste, término municipal de Calizadilla. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza. Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aporterias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y eon los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. ción Parcelaria.

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan el cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministorio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3107/1970, de 8 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Agudo (Ciudad Real).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Agudo (Ciudad Real), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de no-viembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas, en la Ley de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consojo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Agudo (Ciudad Real), cuyo perimetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo nombre, delimitada: al Norte, por el camino de Puebla de Don Rodrigo, arroyo de Mingo Norte, por el camino de Puebla de Don Rodrigo, arroyo de Mingo Rubio, rio Agudo y carretera local de Agudo a Puebla de Don Rodrigo; al Este y Sur, por el término de Valdemanco de Esteras, y al Oeste, por los hitos números 1 al 7. colocados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se deciara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria, y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la del Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al camplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3108/1970, de 8 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Hito (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de El Hito (Cuenca), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y des con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Hito (Cuenca), cuyo perimetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los